



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NEMESIO MARTINEZ PALOMINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00045-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 30 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR, por los perjuicios materiales e Inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor (...).

SEGUNDO: Ordénese al Municipio de Valledupar a pagar a título de indemnización los siguientes valores, previa disminución del 50% de los mismos, con ocasión de la concurrencia de culpas (...).

TERCERO: NEGAR la pretensión de condena por perjuicios inmateriales en la modalidad de Daño a la vida de Relación hoy Daño a la Salud en favor de los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por secretaria las costas del proceso, incluyendo en las mismas las agencias en derecho del 5% fijada por el despacho a favor de la parte actora (...)¹.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“PRIMERO: que se declare al municipio de Valledupar- Cesar, y el tránsito Municipal de esta ciudad que son administrativamente responsable del fallecimiento padecido por el señor HUMBERTO LUÍS MARTINEZ

¹ Folio 197 a 210 del expediente.

SALCEDO en hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2013 a causa de un accidente de tránsito cuando se movilizaba en la carrera 14 con carrera 16 en una motocicleta (...).

SEGUNDO: que en virtud de esta responsabilidad declarar que están obligados a indemnizar al actor o a quien represente sus derechos los perjuicios de orden material psicológicos por el fallecimiento del señor GUMBERTO LUÍS MARTINEZ SALCEDO, relación a la vida, perjuicios morales presentes y futuros por concepto de orden materiales (...).

TERCERO: igualmente pido se condene a las entidad demandadas a reconocer y pagar los perjuicios morales subjetivados y objetivados a favor de cada uno de los demandantes (...)”².

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así:

Manifiesta el apoderado judicial del demandante que el 17 de marzo del año 2013 a causa de una accidente de tránsito cuando se movilizaba en su motocicleta en la carrera 14 con carrera 16, falleció el señor Humberto Luís Martínez Salcedo al colisionar con el vehículo taxi de placas UWR934 marca CHEVROLET de servicio Público.

Arguye que el accidente se produjo debido a la forma en que se encontraba tapado la señal de tránsito “PARE”, asunto que quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito en donde se observa la hipótesis del accidente descrita como desobedecer señales de tránsito y señal obstruida por vegetación, dicha omisión en el mantenimiento y poda de las señales de tránsito originó la muerte del señor Humberto Luís Martínez Salcedo.

Finaliza esbozando que el Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito y Transportes es administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes en ocasión al accidente de tránsito en que perdió la vida el señor Martínez Salcedo, por la evidente falla en el servicio por la omisión en mantener visible la señal de tránsito tipo “PARE”.

SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2019, concedió las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) en consecuencias, se evidencia la concurrencia de dos causas probables del accidente, esto es, la falta de mantenimiento de la señal de tránsito tipo PARE ubicada en la intersección de la Carrera 16 con calle 14 lugar del accidente y la falta de precaución de la víctima, señor Humberto Luís Martínez Salcedo, por lo que el Daño traducido en la muerte del señor Martínez Salcedo, en hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2013, si bien se torna antijurídico, como quiera que no tenía el deber jurídico de soportarlo y es atribuible al Municipio de Valledupar bajo el título de imputación Falla del servicio por la omisión del deber legal de mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito en su jurisdicción, específicamente la

² Folio 1 y 2 del expediente.

ubicada en el corredor vial indicado, así como el mantenimiento y preservación de los árboles en zonas de libre tránsito, considerados elementos complementarios del espacio público se tendrá en cuenta la Concurrencia de Culpas en la ocurrencia del mismo y su incidencia en la determinación de perjuicios, ya que no se puede soslayar la existencia de otra causa probable del accidente, o sea, la Falta de Precaución de la víctima al momento de cruzar la intersección con señalización obstruida (...)”³.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del escrito de apelación arrimado al expediente por la accionada, se desprende que esta considera que en el caso bajo estudio no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa, pues en el asunto existe culpa exclusiva de la víctima, por ende la imputabilidad de aquel hipotético perjuicio no puede atribuirse a la accionada; además, solicita revocar la condena en costas por no haberse causado en el curso del proceso, por todo lo anterior solicita revocar la decisión de instancia y en su lugar negar las pretensiones.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto del 11 de abril de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar⁴.

Por auto del 16 de mayo de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁵.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público no rindió concepto al interior de este proceso.

V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 30 de enero de 2019.

5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia emitida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, fechada del 30 de enero de 2019.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar, debe ser revocada en virtud de lo señalado por el apelante en el sentido que no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa, pues en el asunto

³ Folio 206 del expediente.

⁴ Folio 237 del expediente.

⁵ Folio 241 del expediente

existe culpa exclusiva de la víctima, por ende la imputabilidad de aquel hipotético perjuicio no puede atribuirse a la accionada; o si, por el contrario, se demostró la falla del servicio por la omisión de la accionada como se afirmó en primera instancia, evento en el cual sería lo procedente confirmar la decisión de instancia.

5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene:

Informe policial de accidente de tránsito N° 0206 del cual se extrae⁶:

“El 17 de marzo del año 2013 ocurrió un accidente de tránsito cuando se movilizaba en su motocicleta en la carrera 14 con carrera 16 falleció el señor Humberto Luís Martínez Salcedo al colisionar con el vehículo taxi de placas UWR934 marca CHEVROLET de servicio Público, causa probable del accidente se tipifica en los códigos 112 y 308, así; desobedecer señales de tránsito, señal de tránsito obstruida por vegetación.”

Epicrisis expedida por la Clínica Laura Daniela de la ciudad de Valledupar- Cesar a nombre del señor Humberto Luís Martínez Salcedo⁷.

Certificación emitida por la fiscalía 17 seccional delegada ante los jueces penales del circuito de Valledupar, por la presunta comisión del delito de Homicidio Culposo⁸.

Reclamación N° 2013-610-842 póliza numero AU 994000000227 de la aseguradora solidaria de Colombia, en la cual se niega el amparo toda vez que el accidente de tránsito fue originado por que la señal de tránsito se encontraba tapada por la vegetación⁹.

Registro civil de defunción del señor Humberto Luís Martínez Salcedo y Registros civiles de los demandantes encaminados a demostrar el parentesco con la víctima¹⁰.

5.4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA APELANTE

Para dirimir el asunto objeto de litigio, la Sala partirá del análisis de la existencia del daño, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es la llamada "imputación", que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo; al respecto, se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede

⁶ Folio 84 a 86 del expediente

⁷ Folio 21, 61 y 62 del expediente

⁸ Folio 83 del expediente

⁹ Folio 89 y 90 del expediente

¹⁰ Folio 62 al 71 del expediente

quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego, se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra en el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, entendiéndose por tal el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos.

Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al Juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*.

Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad Estatal como consecuencia de accidentes de tránsito, en donde existe colisión de vehículos, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó lo siguiente:

"En efecto, si bien esta Corporación en una época prohijó la llamada "neutralización o compensación de riesgos", lo cierto es que en esta

oportunidad la Sala reitera su jurisprudencia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

(...)

En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó.

En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro”.

5.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra la Sala que en el caso de autos, está debidamente acreditado el daño sufrido por el señor Humberto Luís Martínez Salcedo, el cual falleció el 17 de marzo del año 2013 a causa de un accidente de tránsito cuando se movilizaba en su motocicleta en la carrera 14 con carrera 16 del Municipio de Valledupar al colisionar con el vehículo taxi de placas UWR934 marca CHEVROLET de servicio público.

Desde la demanda, se ha sostenido que el siniestro tuvo lugar en razón a la forma en que se encontraba tapada la señal de tránsito “PARE”, asunto que se encuentra fundamentado en el informe policial de accidente de tránsito No. 00685 obrante en el plenario, donde se da cuenta de tal anomalía.

El primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad es la existencia del daño, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima; en el caso que nos ocupa, se refiere a la muerte del señor Humberto Luís Martínez Salcedo a raíz del accidente de tránsito originado por la obstrucción en la señal de tránsito, se

tiene como prueba de estas afirmaciones el Informe policial de accidentes de tránsito No. 0206¹¹.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "imputación" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima, para dicho elemento se tiene como prueba Informe policial de accidentes de tránsito No. 0286 del cual se extrae "causa probable del accidente se tipifica en los códigos 112 y 308, así; desobedecer señales de tránsito, señal de tránsito obstruida por vegetación.", ocasionando el siniestro vial.

Seguidamente en audiencia de pruebas celebrada el día 19 de mayo de 2017 en la cual se recibió el testimonio por parte del señor BAESAID BLANDON RODRIGUEZ de la cual se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: observó usted el impacto, sabe usted en qué sentido iba la persona en que falleció y en qué sentido iba el taxi? CONTESTADO: pues si en ese momento iba pasando, y me di cuenta como el joven se pasó el pare por motivo que estaba totalmente tapado por la vegetación, el taxista llevaba la vía, por que no vio el pare, posiblemente el al pasar no vio el pare y se confió que iba en su vía, PREGUNTADO: sabe usted qué tipo de vegetación obstaculizaba o le quitaba visibilidad a la señal de PARE? CONTESTADO: si claro un árbol de uvito, un árbol de uvito estaba tapado por el árbol."

Sobre el asunto de la imputabilidad del daño a la entidad accionada, hace falta referirse también al artículo 115 de la Ley 769 de 2002, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO 2o. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta (...)"

De la demanda y de conformidad con el fallo de instancia, se configura la responsabilidad en el caso planteado en virtud a la obligación que le asiste al ente territorial de *colocar y mantener todas y cada una de las señales de tránsito*; ello, a juicio del Despacho de instancia, quedó comprobado en la medida en que se determinó una obstrucción de la señal de PARE en la intersección en donde tuvo lugar el siniestro.

La Sala no coincide con esa conclusión, de conformidad con lo que se pasa a explicar:

¹¹ Folio 84 a 86 del expediente

Entiéndase que de conformidad con las Leyes 105, 136 y 1228, en el sistema nacional de carreteras o red vial existe a cargo de las entidades territoriales la obligación de mantener y conservar las vías de tercer orden; en relación con lo anterior, es claro también que los Municipios ostentan también la obligación del mantenimiento y preservación de los árboles en zonas libres de tránsito, al ser considerados estos como elementos complementarios del espacio público.

Ahora bien, ello no releva a los usuarios de la vía de las obligaciones inherentes al ejercicio de ese privilegio. La prudencia, el *manejo defensivo*, entre otras formas de precaución, están prescritas a los usuarios de la vía para evitar la ocurrencia de siniestros como el que ocupa la atención de la Sala; sobre el particular, ha prescrito el artículo 66 de la Ley 769:

“ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro”.

Del dictamen del agente de tránsito que obra en el plenario, se identificaron dos posibles causas del accidente, (i) la mentada obstrucción de la señal de PARE por la vegetación; (ii) la falta de precaución de la víctima.

Esta dualidad, fue lo que inspiró la decisión adoptada por el Despacho de instancia en el sentido de reducir en un 50% la condena en el caso planteado, admitiendo así que la falta de precaución del finado tuvo una notable injerencia en la causación del daño y, por ende, estableciendo que la falta de mantenimiento de la vegetación era efectivamente un factor igual de determinante en el hecho dañoso.

La falta de mantenimiento, a su vez se convirtió en el fundamento de la responsabilidad del Municipio para el Despacho de instancia, en el entendido que existía una obligación que omitió y que trajo consigo el resultado no deseado.

Ahora bien, en tratándose de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, ha precisado el H. Consejo de Estado al referirse a la imputabilidad de las entidades encargadas del mantenimiento vial:

“(…) esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito¹² y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos

¹² Nota textual: “Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335)”.

permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía¹³, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial (...)"¹⁴.

Si bien el caso al que se refiere la providencia citada, se refiere al mal estado de una vía, el mismo es aplicable a este asunto en tanto –esencialmente– se trata de lo mismo; entiéndase que tanto el mal estado de la vía, como la obstrucción de las señales entran en la misma obligación para las entidades, cual es el mantenimiento de la red vial para su óptima utilización por parte de los usuarios.

En ese sentido, recuérdese que el título de imputación bajo el cual se estudia la presente demanda es el de la falla en el servicio subjetiva, el cual no solo invita, sino que establece la obligación a cargo de quien endilga a su contraparte la carga de mostrar la acción u omisión que generó el daño que inspira su demanda.

Así entonces, es evidente que aun cuando se reconoce la existencia de la obligación en cabeza de las entidades territoriales del mantenimiento de la red vial, la responsabilidad en tratándose de daños sucedidos con ocasión de accidentes de tránsito, no es un asunto objetivo o de automático reconocimiento, pues además se debe demostrar, entre otras cosas, que la entidad conocía de las deficiencias en la vía y no hizo nada al respecto.

En el caso bajo estudio, no se advierte la existencia de prueba alguna encaminada a demostrar que la situación de la exagerada frondosidad de la vegetación había sido puesta en consideración del Municipio de Valledupar, por lo que aun cuando el mantenimiento sigue siendo su responsabilidad, no resulta indemnizable la omisión de realizarlo en tanto nunca le fue informado dicha anomalía.

Con todo, para la Sala no se encuentra debidamente estructurada la falla en el servicio por las siguientes razones:

En primer lugar, existe otra causa demostrada al interior del proceso, cual fue la falta de precaución de la víctima al cruzar la intersección, pues si en gracia de discusión no se encontrara instalada una señal de tránsito en aquella calle, debía igualmente reducir en forma total su marcha para poder realizar el cruce, máxime cuando la prelación en dicha intersección no era de la vía por la que transitaba, sino de la vía que pretendía atravesar.

¹³ Nota textual: "Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 (expediente 11877)".

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-31-000-1998-00663-01(38432).

En segundo lugar, porque la actitud omisiva que fundamenta la condena a la accionada, no se advierte debidamente demostrada; ello en razón a trato que le da la jurisprudencia a la responsabilidad por accidentes de tránsito y como no se demostró que la excesiva frondosidad hubiera sido informada a la accionada o que aun no siendo informada, esta hubiera permanecido por un lapso extraordinario afectando al sector, pues solo en esa eventualidad se configuraría la responsabilidad en el evento que no hubiese sido advertido previamente al Municipio de dicha situación.

Así entonces, las razones que anteceden conducen a la Sala a estimar que en el caso planteado no se dan los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Valledupar en la causación del daño, por lo que se revocará la decisión adoptada en instancia y, en su lugar, se despacharán de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

5.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

La Sala revocará la condena en costas contenida en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia de instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 101.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

Ausente en comisión
DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO